



## **ORDEN APA/ /2021, DE ----- DE ----, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADAS ÓRDENES MINISTERIALES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS QUE HACEN USO DE LAS POSIBILIDADES DE PESCA ASIGNADAS AL REINO DE ESPAÑA**

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles medioambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Para ello, dispone de instrumentos de gestión como la fijación de posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros, que garantizarán la estabilidad relativa de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería; así como también la fijación de los Totales Admisibles de Capturas (TAC) de las diferentes especies pesqueras o el establecimiento de planes de gestión y recuperación conforme a los artículos 9 y 10.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece, en su artículo 9, que podrán adoptarse medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten necesarias, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

En este marco normativo se han dictado una serie de órdenes reguladoras del ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores, con respecto de las que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar algunos cambios y mejoras puntuales.

La Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste. En su artículo 3, se determina cómo se distribuyen las posibilidades de pesca por caladeros y modalidades de pesca y, en concreto, el artículo 3.6 establece criterios de distribución de posibilidades de pesca de manera global.

Con la aplicación de la obligación de desembarque, hay determinadas especies repartidas de manera global para las que existe un riesgo elevado de agotar la cuota de todo el año en los primeros meses del año. Y ello viene determinado tanto por la limitada cantidad de la cuota global de España, como por las particulares características de algunas pesquerías, así como por el ciclo biológico de algunas de estas especies. El agotamiento de estas cuotas supondría el posible cierre de la actividad de muchos barcos al capturarse esas especies de forma accidental en pesquerías dirigidas a otras, pudiendo



llegar a impedir pescar la especie objetivo, el conocido efecto estrangulamiento derivado de la obligación de desembarque. El establecimiento de topes de captura es una medida que ha demostrado su validez para solventar ese problema. Además, el desarrollo de las pesquerías no es uniforme a lo largo del año ni hay una clara predictibilidad en cuanto al momento en que se pueden producir las capturas. Por ello, es necesario que los topes fijados se puedan modular a lo largo del año en función del desarrollo de las pesquerías, tratando de evitar el agotamiento de las cantidades disponibles de estas especies que por el efecto estrangulamiento pueden condicionar la actividad dirigida a especies objetivo, mucho más si consideramos que, en muchos casos, son especies que tienen una gestión global y no cuotas asignadas de manera individual a cada buque. Pero también, en ocasiones es posible en un momento avanzado del año incrementar los topes establecidos previamente, para permitir un mejor aprovechamiento de la cuota de España, por el interés comercial de las especies.

Así, por lo que se refiere a la caballa que se captura en aguas de las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) 6,7 y 8abde, cuota MAC/2CX14, se trata de una especie con un carácter migratorio con una aparición súbita y muy abundante en los caladeros de las zonas mencionadas, especialmente en las principales zonas de pesca de la zona 8ab. Resulta, por otro lado, casi imposible predecir de un año a otro el momento en que la caballa llega a estas zonas de pesca. Esta cuota no tiene ningún tipo de reparto por buque, sino que es gestionada de manera global y conjunta para todos los buques españoles con posibilidad de capturarla, de un modo muy especial aquellos pertenecientes a las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Noroeste (CPEANE). Se da, además, la circunstancia de que la cuota de España para esta especie en la zona en cuestión es muy escasa. Por estas razones, en el momento en que la caballa aparece en el caladero, la pesca es muy explosiva, dando lugar a capturas diarias muy elevadas por los buques que faenan en la zona, lo que conlleva el agotamiento prematuro y repentino de la cuota de España. Todas estas circunstancias hacen recomendable establecer ciertas limitaciones para el ejercicio de esta pesquería concreta.

Otro tanto, en cuanto a la escasa cuota de que dispone España, sucede, por ejemplo, con especies como el besugo o los alfonosinos, en los que además de la escasa cuota, en los últimos años se viene observando un continuado descenso de la misma.

Por otro lado, la Orden AAA/661/2016, de 3 de abril, establece criterios de desembarque de besugo capturado en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM). Dicha orden fue modificada por la Orden APA/247/2019, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden AAA/661/2016, de 3 de abril, por la que se establecen criterios de desembarque de besugo capturado en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y se regula la aplicación del Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas, que establece la posibilidad de determinar por resolución límites de captura o desembarque por buque para cada una de las flotas que participan en la pesquería de besugo. Asimismo, en su disposición adicional única, se determina que se podrán fijar límites para las demás especies



profundas contenidas en el Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, en función del estado de conservación de las mismas. Entre estas, se encuentran por ejemplo el alfonsino y el sable negro. Habiendo perdido vigencia el Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, y siendo necesario poder contar con la posibilidad de fijar límites de captura tanto para el besugo como para otras especies profundas, procede modificar dicha disposición adicional, ampliando su periodo de aplicación más allá del periodo de vigencia de reglamentos temporales.

Al facultar a la Secretaría General de Pesca para dictar mediante resolución los topes a establecer en cada momento, se dota al Ministerio de un mecanismo ágil que permita adaptar la gestión de ciertas especies, con un reparto global en función de la situación del consumo de cuota de dichas especies en cada uno de los caladeros en los que se capturan, y poder así evitar el conocido como efecto de estrangulamiento por agotamiento de la misma en aplicación de la obligación de desembarque.

La Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas, fija las condiciones por las que se pueden hacer tanto cesiones temporales como transferencias definitivas de posibilidades de pesca. Transcurrido más de un año desde que la orden está en vigor, se aprecia la necesidad de hacer determinados ajustes en algunos de los procedimientos para adaptar ambos mecanismos a la realidad jurídica de personas y empresas.

Asimismo, regula en su artículo 9 el cese de la actividad en caso de agotamiento de las posibilidades de pesca o superación de los límites de esfuerzo pesquero, disponiendo el apartado 2 de este artículo que “en las pesquerías en las que las posibilidades de pesca se repartan de forma individual o se obtengan para uso individual, los buques deberán cesar la actividad en el momento en el que hayan consumido la totalidad de sus cuotas asignadas; en el caso de reparto individual pero con gestión conjunta, los buques dentro de la gestión conjunta deberán cesar su actividad en el momento en que hayan consumido la cuota global gestionada conjuntamente; en las pesquerías en que se reparta por censo, caladero o modalidad o no exista reparto, todos los buques deberán cesar la actividad cuando se agote la cuota global para ese stock. A partir de ese momento, está prohibido capturar, retener a bordo, transbordar o desembarcar la especie del stock para la que se haya consumido la totalidad de sus cuotas.” Y añade este mismo apartado 9.2 que “la obtención con posterioridad de nuevas cuotas sobre un stock por cualquiera de los mecanismos previstos no eximirá al interesado de su responsabilidad por la actividad desarrollada previamente sobre dicho stock sin contar con cuota disponible”.

Es necesario establecer una coherencia entre el uso de mecanismos de flexibilidad que establece la orden, permitiendo y potenciando transmisiones temporales o definitivas o los intercambios con otros Estados, entre otras ya mencionadas anteriormente, y el inicio de expedientes sancionadores por desfase temporal (no a final de año), es decir, porque en el saldo puntual entre cuota disponible y capturas realizadas, en un momento determinado, aparezca en negativo.



Con carácter general, se dará un plazo de dos meses para que un buque en gestión individual o buques en gestión conjunta que hayan sobrepasado sus cuotas puedan regularizar su situación y, así mismo, se considera que el 30 de septiembre de cada año los buques de las distintas flotas contempladas en esta orden deberán estar regularizados para poder beneficiarse del mecanismo de optimización anual del uso de cuotas.

La Orden APM/605/2018 de 1 de junio de 2018, establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar. En concreto, en su artículo 4, se fija una regla de explotación que determina el nivel de capturas anual que pueden llevar a cabo las flotas de España y Portugal.

El estado actual del stock de la sardina ibérica ha experimentado una notable mejoría avalada por la recuperación de sus valores de referencia, entre ellos el nivel de la biomasa de reproductores así como la notable mejoría en los índices de reclutamiento, algo que ha sido confirmado por los datos de las últimas campañas de investigación. De acuerdo a ello, el CIEM ha reevaluado varias veces en los dos últimos años los valores de referencia de biomasa de reproductores y de mortalidad por pesca.

En estas circunstancias, el Reino de España y la República de Portugal han trabajado en una nueva regla de explotación, que se aplicaría durante el periodo 2021-2026. Esa regla ha sido evaluada por parte del CIEM, siendo calificada además como precautoria. Dicha evaluación estima, además, que, si bien la regla propuesta se ha evaluado en un régimen de baja productividad como el que se ha mantenido hasta ahora desde 2014, dicha regla podría seguir siendo usada en un posible cambio de escenario a una productividad media o incluso alta.

De acuerdo a ello, la actual regla de explotación que se recoge en la citada Orden APM/605/2018, de 1 de junio, ha perdido vigencia y es necesario adaptarla a esos nuevos valores y, por ende, a la nueva realidad del stock.

Por otro lado, el artículo 8 de la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, establece que solo un número limitado de barcos puede acceder cada año a la pesquería, listado que debe ser aprobado mediante resolución de la Secretaría General de Pesca. La condición para poder estar en ese listado es la de haber tenido capturas de sardina en los tres años anteriores a la publicación de la orden. Entre los barcos que acceden a la pesquería de sardina, se encuentran los de artes menores del Cantábrico Noroeste que cuentan con un permiso por parte de la Xunta de Galicia para poder usar el xeito como arte de pesca. Con el fin de poder dar acogida a los nuevos barcos que reciben dicho permiso y a la luz de los nuevos datos y la nueva realidad del stock, procede dejar sin contenido ese artículo 8.

Por ello, procede modificar la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, cambiando así la regla de explotación para adoptar esta nueva regla evaluada, en consonancia con la situación actual del stock, así como dejar sin contenido el artículo 8 de la orden.

Finalmente, la Orden APA/1505/2014, de 31 de julio, regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal. Entre otras disposiciones, establece



un censo para estos buques, una lista nominativa de buques autorizados, así como el modo en que se la distribución de las posibilidades de pesca que se comunicará cada año mediante resolución de la Secretaría General de Pesca. En este sentido, existen barcos que, si bien pertenecen a este censo, se encuentran faenando no en aguas de Portugal, sino en aguas de terceros países, bien al amparo de un acuerdo de pesca o bien con una licencia privada. La orden prevé un mecanismo por el que las cuotas de estos barcos que no es usada al no estar presentes en su caladero de origen, se distribuirán entre el resto de buques del censo que sí faenan en aguas de Portugal. La asignación de posibilidades de pesca solo cobra sentido en el momento en que van a ser utilizadas para pescar. Retrasar esa redistribución al 1 de septiembre, tal y como prevé la orden, está privando al resto de la flota de unas posibilidades de pesca que no se utilizan por no estar los barcos a los que están asignadas presentes en el caladero. Por otro lado, el artículo 5 de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, prevé la creación de un mecanismo de optimización de las posibilidades de pesca a partir del 1 de octubre. Procede, pues, modificar este mecanismo de redistribución que contempla la Orden APA/1505/2014, de 31 de julio, para mejorar el aprovechamiento de las posibilidades de pesca asignadas a España y adaptarlo a la normativa vigente.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de preservar los recursos marinos y de mantener la coherencia dentro del ordenamiento jurídico, permitiendo así una gestión eficaz de las cuotas con una gestión global que capturan las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para alcanzar sus objetivos. El principio de seguridad jurídica se garantiza al establecerse en una disposición general las nuevas modificaciones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas afectadas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual que acometen las normas modificadas.

La elaboración de esta orden se ha sometido a audiencia e información públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados y de las comunidades autónomas. Asimismo, ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía.

La presente orden se dicta de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado,



DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación de la Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.*

La Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal, queda modificada como sigue:

Uno. El título de la orden se sustituye por el que sigue a continuación:

«Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona 9 del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal».

Dos. Se añade un apartado e) al apartado 4 del artículo 4 queda modificado como sigue:

«e) Aquellos buques que estén faenando al amparo de un acuerdo de pesca o con una licencia privada en terceros países durante ese año natural, aparecerán en la resolución de la Secretaría General de Pesca a que hace mención el apartado 3 con la mención “(acuerdos)” a continuación de su nombre. Dichos barcos mantendrán su porcentaje de posibilidades de pesca que tengan asignados, aunque por resolución de la Secretaría General de Pesca se determinará si los kilos de pescado anuales que se deriven de tales posibilidades se redistribuirán entre el resto de buques del censo presentes en el caladero proporcionalmente, según las posibilidades de pesca de cada barco para cada especie, o pasarán a formar parte de la bolsa de optimización que se creará el 1 de octubre, de acuerdo al artículo 5 de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.»

**Artículo segundo.** *Modificación de la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

Se añade un nuevo artículo 13 en la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Límite de capturas o desembarques permitidos.

Mediante resolución de la Secretaría General de Pesca podrán establecerse límites de captura o desembarque por buque para las especies del área de actividad de estos



buques cuya gestión se hace de manera global, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.6.»

**Artículo tercero.** *Modificación de la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, por la que se establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar.*

La Orden APM/605/2018 de 1 de junio, por la que se establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 4. Regla de explotación.

Las capturas máximas anuales de sardina hechas por todas las flotas que faenen en las zonas CIEM 8c y 9a, se determinarán por el siguiente modelo:

1. Si la biomasa del stock (B1+), en el comienzo del año para el que el CIEM fija la recomendación de capturas, está por debajo de 117.277 toneladas, la mortalidad por pesca será 0.

2. Si la biomasa del stock (B1+) en el comienzo del año para el que el CIEM fija la recomendación de capturas está en unos valores entre 117.277 y 252.523 toneladas (Blim), las capturas serán fijadas de acuerdo a un valor de mortalidad por pesca que se incrementará linealmente desde 0 hasta 0,064.

3. Si la biomasa del stock (B1+) en el comienzo del año para el que el CIEM fija la recomendación de capturas está en unos valores entre 252.523 y 446.331 toneladas (Blim), las capturas serán fijadas de acuerdo a un valor de mortalidad por pesca que se incrementará linealmente desde 0,064 hasta 0,12.

4. Si la biomasa del stock (B1+), en el comienzo del año para el que el CIEM fija la recomendación de capturas, está por encima de 446.331 toneladas las capturas serán fijadas de acuerdo a un valor de mortalidad por pesca de 0,12.»

Dos. Queda sin contenido el artículo 8.

**Artículo cuarto.** *Modificación de la Orden APA/247/2019, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden AAA/661/2016, de 3 de abril, por la que se establecen criterios de desembarque de besugo capturado en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y se regula la aplicación del Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas.*

Se modifica la disposición adicional única de la Orden APA/247/2019, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden AAA/661/2016, de 3 de abril, por la que se establecen criterios



de desembarque de besugo capturado en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y se regula la aplicación del Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional única. Límites de captura o desembarque por buque para los buques españoles que participen en la pesquería de las especies profundas.

Podrán establecer límites de captura o desembarque por buque para los buques españoles que participen en la pesquería de las especies profundas para las que se fijan en un reglamento comunitario (UE) posibilidades de pesca para los buques pesqueros de la Unión de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas, en función del estado de conservación de las mismas.»

**Artículo quinto.** *Modificación de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.*

La Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 3 se modifica en los siguientes términos:

1. Los apartados 3.d) y 5 quedan redactados como sigue:

«3.d) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los buques que figuren en la lista de su censo por modalidad y caladero y que estén en situación de baja, provisional o definitiva, en el Registro General de la Flota Pesquera, sólo podrán hacer transmisión definitiva de sus posibilidades de pesca a un nuevo buque si están aportados o se aportan como baja completa para dicho nuevo buque, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca, mediante un expediente de entrada de capacidad en el Registro General de la Flota Pesquera. Hasta la finalización de dicho expediente, se podrán transmitir temporalmente sus posibilidades de pesca durante dos años consecutivos.

Si en ese momento continúa sin entrar en servicio el nuevo buque, las posibilidades que se le asignen cada año serán repartidas de manera proporcional entre el resto de buques de su censo, hasta el año en que la nueva unidad esté de alta en el Registro General de la Flota Pesquera e inicie su actividad bajo la modalidad y en el caladero de dicho censo.

Se podrá autorizar, excepcionalmente, la transmisión definitiva de las posibilidades de pesca a otro buque del mismo censo que esté en situación de alta en el Registro General





de la Flota Pesquera, en caso de renuncia expresa al alta del nuevo buque y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en este artículo, quedando la capacidad en términos de GT y kW para poder ser únicamente aportada en modernizaciones, regularizaciones o como complemento en otras construcciones de acuerdo al Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, pero no como unidad completa para otro nuevo buque. El requisito de renuncia expresa no será exigible en aquellos casos donde el buque de baja definitiva lo está por causa de un siniestro y no ha sido aportado a un expediente de entrada de capacidad en los plazos previstos para ello.»

«5. Las solicitudes se cumplimentarán según el modelo del anexo I y deberán ir acompañadas de un acta notarial que contenga el acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión. Dicho acuerdo deberá reflejar, al menos, los siguientes datos:

a) El nombre y dirección de los armadores de los buques afectados por la transmisión.

b) El nombre y código UE del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque receptor.

c) Las posibilidades de pesca transmitidas y los stocks a los que se refiere la solicitud.

d) En el caso que el armador del buque receptor sea una persona jurídica, declaración jurada por parte del receptor que, una vez recibidas las posibilidades objeto de la transmisión definitiva, no se supera el porcentaje establecido en el apartado 3.b).»

Dos. Se sustituye el título del artículo 9 por el siguiente texto:

«Artículo 9. Actividad de los buques de pesca al alcanzar el consumo de la totalidad de sus cuotas asignadas.»

Tres. Se sustituye el apartado 2 del artículo 9 por el siguiente texto:

«2. Con carácter general, se establece un plazo de dos meses para regularizar excesos de consumo de manera individual o colectiva, mediante la obtención de nuevas posibilidades de pesca para ese stock, desde el momento en el que se produzca el sobrepasamiento. Si pasado el plazo indicado no se ha regularizado la situación, se procederá a la retirada de la autorización de pesca para ese año.

No obstante, los excesos de consumo que se produzcan al término de cada campaña anual tendrán un plazo para regularizarse de un mes, al efecto de determinar lo antes posible las cuotas adaptadas finales de cada barco y grupo para fijar los repartos de la campaña siguiente.

Con independencia de lo anterior, a fecha 30 de septiembre los buques deberán haber regularizado sus excesos de consumo para poder beneficiarse del Mecanismo de Optimización anual del uso de cuotas del artículo 5. El no regularizarse en esta fecha lleva aparejado el no beneficio del mecanismo de optimización anual y la retirada de la autorización de pesca para ese año.

En todo caso, en las pesquerías en que se reparta por censo, caladero o modalidad o no exista reparto, todos los buques deberán cesar la actividad cuando se agote la cuota



global para ese stock. A partir de ese momento, está prohibido capturar, retener a bordo, transbordar o desembarcar la especie del stock para la que se haya consumido la totalidad de sus cuotas.

La responsabilidad del cumplimiento de estas prohibiciones recae de forma solidaria en el patrón, el titular de la licencia y, en su caso, la entidad de gestión conjunta en el supuesto de que haya incumplido con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 4.4, conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.»

Cuatro. El anexo I se modifica en los siguientes términos:

#### «ANEXO I

#### Transmisión de posibilidades de pesca

TIPO DE TRANSMISIÓN: Temporal  Definitiva  Condición especial

#### BUQUE CEDENTE

Nombre:

Código UE:

Armador:

Dirección del armador:

Stock a transmitir y cuota disponible del mismo:

Cantidad de cuota (en kilogramos o porcentaje) que se transfiere:

#### BUQUE RECEPTOR

Nombre:

Código UE:

Armador:

Dirección del armador:

\*Stock al que se transfiere la cuota:

*\*Sólo en el caso de condición especial*

Firma del armador del buque cedente

Firma del armador del buque receptor»

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Madrid,        de de 2021

El Ministro,

Luis Planas Puchades